RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	**ANTONIO ACOSTA QUINTERO Y LIZETH KATHERINE MARTINEZ ROCA**
FACULTAD	**EDUCACIÓN ARTES Y HUMANIDADES**
PLAN DE ESTUDIOS	**DERECHO**
DIRECTOR	**SILVIA DEL PILAR PINZON HERNÁNDEZ**
TÍTULO DE LA TESIS	**VULNERACION DEL PRINCIPIO "*NON BIS IN IDEM*" FRENTE A LA SANCION DE INHABILIDAD EN EL PROCESO PENAL Y EL PROCESO DISCIPLINARIO.**

RESUMEN
(70 palabras aproximadamente)

EL PROBLEMA TRATADO, CONSISTE EN ANALIZAR LA POSIBLE EXISTENCIA DE VULNERACION DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, CUANDO SE PRODUCE SANCION DE INHABILIDAD SIMULTANEAMENTE EN UN PROCESO PENAL Y UN PROCESO DISCIPLINARIO, CONSIDERANDO QUE EN ESTE SE TIENEN ELEMENTOS COMO QUE EL OBJETO DE ESTA SANCION TIENE EL MISMO PROPOSITO EN AMBAS JURISDICCIONES, QUE SE IMPONE POR EL MISMO HECHO Y QUE DICHA SANCION RECAEN SOBRE UN MISMO SUJETO PROCESAL.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 72	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO "*NON BIS IN ÍDEM*" FRENTE A LA SANCIÓN DE INHABILIDAD EN EL PROCESO PENAL Y EL PROCESO DISCIPLINARIO.

ANTONIO ACOSTA QUINTERO
LIZETH KATHERINE MARTÍNEZ ROCA

Trabajo de grado en modalidad de monografía jurídica como requisito para optar el título de abogados.

Director
SILVIA DEL PILAR PINZÓN HERNÁNDEZ
Abogada

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – SECCIONAL OCAÑA
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia **Noviembre, 2020**

Dedicatorias

Dedicamos este trabajo principalmente a Dios, por otorgarnos vida y salud que nos permitió llegar hasta este momento tan importante de nuestra formación profesional, por regalarnos la sabiduría y tranquilidad necesaria en todo el recorrido de este sueño que pronto se verá realizado.

A nuestras familias, por ser el pilar más importante y por demostrarnos siempre su cariño y apoyo incondicional sin importar nuestras diferencias de opiniones.

Agradecimientos

Agradecemos a Dios por bendecirnos la vida, por guiarnos a lo largo de nuestra existencia, por ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

Gracias a nuestras familias por ser los principales promotores de cada uno de los sueños, por confiar y creer en nuestras expectativas y en nuestras capacidades, por los consejos, valores y principios que nos han inculcado.

Agradecemos a nuestros docentes de la carrera de Derecho, adjuntos a la Universidad Francisco de Paula Santander, Seccional Ocaña, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de la carrera, de manera especial, la doctora Silvia Del Pilar Pinzón Hernández, directora de esta monografía, quien con sus conocimientos, experiencia y apoyo nos guio para la realización de la misma.

Índice

Capítulo 1. Principio *Non bis in ídem*..... 1

1.1 Efecto material del Non bis in ídem...... 3

1.1.1. Delito típico del funcionario...... **4**

1.1.2. Delito común e infracción disciplinaria..... **7**

1.1.3. Pluralidad de sanciones disciplinarias...... **22**

1.2. Efectos procesales del *non bis in ídem* – Antecedentes Normativos...... 24

1.2.1. La constitución política de 1991..... **27**

1.2.2. Pacto internacional de derechos civiles y políticos..... **27**

1.2.3. Convención americana sobre derechos humanos, pacto de San José..... **28**

1.2.4. Ley 200 de 1995, Código Disciplinario Único..... **28**

1.2.5. Ley 599 de 2000, Código Penal..... **29**

1.2.6. Ley 734 de 2002..... **29**

1.2.7. Ley 1952 de 2019...... **30**

Capítulo 2. Sanción de inhabilidad..... **31**

2.1. Frente al derecho penal...... 33

2.2. Frente al derecho disciplinario...... 36

Capítulo 3. Coexistencia del juicio penal y disciplinario y la posible vulneración al principio "*Non Bis In Ídem*"..... **41**

3.1. Conceptos que defienden la coexistencia y niegan la vulneración del principio del "*Non Bis In Ídem*"..... 42

3.2. Concepto que admite que la coexistencia de juzgamientos y sanciones causan vulneración del principio del "*Non Bis In Ídem*"..... 45

Capítulo 4. Mecanismo o herramienta jurídica disponible en el ordenamiento jurídico colombiano que permite evitar la vulneración del principio "*Non Bis In Ídem*"..... **48**

4.1. La excepción de inconstitucionalidad...... 48

Conclusión...... **51**

Referencias..... **55**

Lista de Tabla

Tabla 1. Presupuesto del principio ´ Non Bis ídem¨ 50

Resumen

El problema tratado, consiste en analizar la posible existencia de vulneración del principio *Non Bis In Ídem*, cuando se produce sanción de inhabilidad simultáneamente en un proceso penal y un proceso disciplinario, Considerando la existencia de elementos iguales como es el objeto de la sanción, el propósito de la misma y la realización de un mismo hecho por un sujeto procesal igualitario.

Palabras clave: Sanción, Inhabilidad, *Non Bis In Ídem.*

Abstract

The problem dealt with consists of analyzing the possible existence of violation of the *Non Bis In Ídem* principle, when a sanction of disqualification occurs simultaneously in a criminal process and a disciplinary process, Considering the existence of equal elements such as the object of the sanction, the purpose of the same and the performance of the same act by an equal procedural subject.

Key words: Sanction, Disability, *Non Bis In Idem.*

Introducción

En Colombia a raíz de la "relación especial de sujeción" que surge entre el Estado y sus agentes, "El servidor público debe soportar sobre sus hombros la responsabilidad penal, fiscal y disciplinaria, responsabilidades a las cuales desde el momento de su vinculación con el Estado queda sometido", así lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencias de referencia C-244 de 1996.

Por otro lado el principio "*Non Bis In Ídem*" es visto como una garantía del debido proceso aplicable a todo tipo de trámite judicial y administrativo como bien lo estipula el artículo 29 de la Constitución Política.

> Ahora bien, es una realidad jurídicamente notoria que pretender ir en contra de la legalidad de la coexistencia de juzgamientos penales y disciplinarios sería inútil, toda vez que el asunto está suficientemente decantado, bajo la premisa jurídica que estima diferencias en el objetivo de cada jurisdicción, los bienes jurídicamente tutelados por las mismas, al igual que el interés jurídico que protegido.

Entonces a partir de esta verdad legal, el presente trabajo está encaminado a demostrar la existencia de una posible violación al principio "*non bis in ídem*", cuando se pretende sancionar a una persona con inhabilidad para ejercer cargos públicos, en materia de derecho penal y derecho disciplinario; bajo la premisa de la materialización de una misma actividad consecuente

de sanción, por un mismo sujeto procesal y considerando entonces que ambas jurisdicciones en mención pertenecen al universo del derecho sancionatorio, que a criterio propio configuran igualdad en propósito con la aplicación de la sanción antes mencionada; teniendo entonces al Estado sancionando dos veces al mismo sujeto procesal por el mismo hecho y con el mismo propósito.

Teniendo igualmente presente que en Colombia lo relacionado con este tema ha sido estudiado y desarrollado en materia de jurisprudencia y que en la búsqueda de las mismas se hace notorio para nosotros que el análisis de ello se ha encapsulado en gran mayoría por no decir que de forma general en la legalidad de la coexistencia de juzgamientos y no ha sido dilucidado este aparte puntual; es decir, sobre la posible vulneración del principio *nom bis in ídem*, cuando se pretende imponer una sanción con igualdad de condiciones en diferentes jurisdicciones del derecho nacional, como es el caso concreto de imponer sanción correspondiente a inhabilidad para ejercer cargos públicos en jurisdicción penal y disciplinaria cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos, finalidad y alcances de la sanción, determinando de forma general que si pueden coexistir los dos juzgamientos puede coexistir la sanción de inhabilidad, no advirtiendo la posible vulneración de principios Constitucionales y de derecho internacional.

Lo anterior permite plantear como problema abordar en este trabajo ¿Existe vulneración del principio "*Non Bis In Ídem*" en la aplicación de la sanción de inhabilidad en un proceso penal y disciplinario sobre un mismo hecho, objeto y sujeto procesal?

Para desarrollo del presente problema jurídico, se aplicó la modalidad de investigación con

enfoque hermenéutico, usando métodos cuantitativos y cualitativos, los primeros frente al estudio de fines y funciones de la pena y la sanción tanto en materia penal como administrativa, y los segundos frente al derecho comparado en relación a la aplicación de sanciones disciplinarias cuando la conducta tiene alcance penal y disciplinario; Desarrollado a través de las fuentes formales del derecho tomando a consideración normas de ámbito interno, como aportes de jurisprudencia nacional, combinado a fuentes segundarias y terciarias de investigación como artículos, ensayos, publicaciones, monografías, tesis, páginas web, entre otros.

Capítulo 1. Principio Non bis in ídem.

El presente principio, también conocido como *Ne Bis In Ídem*, especialmente en la doctrina italiana y alemana, significa que "nadie puede ser juzgado ni castigado dos veces por el mismo hecho", y cuya traducción literal es "no dos veces lo mismo". (Ramírez, 2008).

Sin embargo, "tal definición no agota el alcance del principio, puesto que se deja sin especificar el contenido del supuesto de hecho – ídem – y la consecuencia que se pretende evitar –bis-" (García Albero, 1995, p. 23). En efecto, "el *Non Bis In Ídem* se configura como un principio general del derecho, fundamento de una extensa gama de fenómenos normativos que adquieren diversos significados". (Barbosa, 2008).

> Según (Quiroga, 2004) este principio proviene de la institución de derecho romano conocida como "*Res Iudicata Pro Veritate Habetur*", según la cual la cosa juzgada se considera como verdad. Manifestando el autor, en cita, que dicho principio surgió en el siglo II de la era cristiana aplicable inicialmente por vía directa y sólo respecto de los pronunciamientos de un determinado tribunal, evolucionando a tal punto que en el siglo VI, aparece consagrada en el *Corpus luris Civilis de Justiniano*, el cual expresamente mencionaba que "quien había sido objeto de acusación por un crimen público no podía volver a serlo por el mismo hecho" (Libro IX Título II número 9). (P. 15).

Conceptos que al atribuirse al contexto legal nacional y actual, hacen evidente su vigencia y adaptación a circunstancias y exigencias de la actualidad jurídica.

Como es el caso de lo previsto por la Honorable Corte Constitución que en Sentencia del treinta (30) de mayo del año dos mil uno (2001), con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, donde la Corte misma expresa que:

> El principio *non bis in idem* se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas) (Sentencia 554, 2001)

> Es así como el principio no tiene un estudio y manejo específico al derecho penal, sino que, tiene operatividad en todas las instancias judiciales del Estado. Convirtiéndose, en un principio fundamental y general del derecho, estableciendo de igual forma que no tiene carácter absoluto, puesto que desde la perspectiva del derecho interno existen motivos de orden superior que justifican su atenuación, cuando se trata de defender intereses de inapreciable valor para la sociedad como son los relacionados con la soberanía nacional, la existencia y la seguridad del Estado, en cuya promoción está comprometido el mismo Estado. (Sentencia 554, 2001)

1.1. Efecto material del Non bis in ídem.

> La aplicación de este principio fundamental plantea la necesidad de examinar varios elementos de la conducta del autor y del propósito de una eventual sanción, lo cual se concreta en la revisión o determinación de sujetos, conductas o hechos y objeto. (Sentencia-C112, 2019)

Al iniciar el análisis del sujeto; que para casos concretos lo primero es determinar una descripción física e individualización en materia de ser sujeto de derecho con características básicas de persona natural; referente a la conducta o hecho es preciso determinar cuál fue la actividad materializada que dio origen al proceso penal y al proceso disciplinario; para ello esta conducta debe cumplir con unos elementos taxativamente establecidos en las normas; ya sea el código penal (Ley 599 de 2000) y el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002).

> Finalmente el objeto es el elemento que hace referencia a el propósito de adelantar un proceso sancionatorio y de la eventual aplicación de una sanción; es decir, es el elemento que hace las veces de soporte y argumento tanto para aquellos que defienden la necesidad de adelantar los procedimientos judiciales y su respectivas sanciones en lo penal y disciplinario como de los que lo rechazan. (Sentencia-01092, 2018)

> La consagración constitucional de este instituto es consecuente con la concepción del derecho punitivo de acto o de hecho y con el principio de la antijuridicidad material, lo cual significa, en la práctica, que la prohibición de una doble sanción no depende del

> rito procesal de la cosa juzgada, sino del concepto de imputación fáctica, es decir, de la conducta punible independientemente de su denominación jurídica. (Sentencia 554, 2001)

Entonces para determinar la existencia del efecto material del "*non bis in ídem*" por discernimiento para el desarrollo del presente trabajo monográfico y para determinar el criterio de aplicación y el nivel de uso de esta garantía, se llega a conceptos como: (i) Delito típico del funcionario; (ii) Delito común e infracción disciplinaria y (iii) Pluralidad de sanciones disciplinarias.

1.1.1. Delito típico del funcionario.

En Colombia según el artículo 29 de la Constitución Política; "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (Constitución Politica, 1992).

> Determinando al respecto la Honorable Corte Constitucional en (Sentencia C-181, 2016) que según disposiciones contenidas en la *Carta Magna*, a la hora de establecer los llamados tipos penales, el legislador tiene obligaciones como: i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas; ii) señalar anticipadamente las respectivas sanciones; iii) definir las autoridades competentes; y, iv) establecer las reglas sustantivas y procesales aplicables, con la

finalidad de garantizar un debido proceso.

Razón por la cual la tipicidad de una conducta en materia de legislación nacional está plenamente establecida en la Ley 599 del año 2000 (Código Penal Colombiano), determinando entonces con su artículo 10 que:

> La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal y que al tratarse de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley. (Ley 599, 2000).

Dejando claro que la denominada tipicidad posee una función triple, como es; "(i) que es una garantía, toda vez que genera seguridad jurídico (ii) que genera fundamentación en la legislación para los sujetos activos y (iii) que es sistematizadora puesto que entorno a ella se genera todo el sistema penal" (Echandia, Tipicidad, 1989).

Ahora bien, frente a los servidores públicos, se sabe que los mismos pueden faltar a sus deberes y generar con ello responsabilidad civil, política, disciplinaria, fiscal y/o penal; que para el caso que nos compete en este acápite del presente proyecto nos enfocaremos en la responsabilidad penal; encontrando que esta es percibida como la más grave desde el punto de vista del tratamiento dado por el Estado, toda vez que afecta a la persona misma como ser humano, al contrario de las demás que generan consecuencias que perjudican en mayor grado la economía del mismo.

Todo esto bajo la premisa del fundamento contenido en el artículo 95 de la Constitución Política colombiana, donde se evidencia que por mandato general, "Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y la ley", lo que permite decir que es exigible que cada miembro de la sociedad tenga o no fuero especial se comporte conforme lo preestablecen las normas. (Potevin, 2004)

Ahora, para el caso concreto de la presente monografía, se hace necesario enfatizar que el actual sistema penal contempla tipos penales específicos y otros generales con sus respectivas penas, además de agravaciones a algunas cuando se trata de delitos cometidos por servidores públicos.

> Determinando Alfonso Reyes Echandia en su obra denominada El Derecho Penal, que para los casos en los que se ve inmerso un servidor público se hace necesario determinar si el servidor realiza funciones propias en su actuación y si hay vínculo entre la acción realizada y la función desempeñada, ya que para el derecho penal es primordial establecer si el sujeto procesal es o no realmente servidor público, lo que permitiría determinar el titular de la conducta y por ende las características de las penas a imponer. (Echandia, 1998).

1.1.2. Delito común e infracción disciplinaria.

> En el entorno jurídico de un país como Colombia, se estudia el derecho disciplinario como una rama elemental al ejercicio del Estado encaminado a crear pautas que permitan regular el comportamiento en materia de disciplina personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas. (Sentencia No. C-417, 1993)

Se puede afirmar que el desarrollo histórico del derecho disciplinario está íntimamente ligado a dos temas: "(i) el control de la corrupción y (ii), al establecimiento de derechos, deberes y características del empleo a nivel estatal en todos los ámbitos territoriales" (Alarcón, 2011)

Es así como con el Código Único Disciplinario (Ley734, 2002) en su Título V, Capitulo Primero, Artículo 42, se ubica la clasificación de las faltas disciplinarias; vistas estas como: (i) faltas gravísimas, (ii) faltas graves y (iii) faltas leves.

> Determinando bajo criterios como: (i) el grado de culpabilidad, (ii) la naturaleza esencial del servicio, (iii) el grado de perturbación del servicio, (iv) la jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución, (v) la trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, (vi) las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, (vii) los motivos determinantes del comportamiento, (viii) cuando la falta se realice con la intervención de varias

personas, sean particulares o servidores públicos; la gravedad o levedad de La falta según disposición del Código Único Disciplinario (Ley734, 2002) en su Título V, Capitulo Primero, Artículo 43.

Lo que nos lleva a ver que según el artículo 48 del Código Único Disciplinario se presentan como faltas gravísimas actuaciones como:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.
2. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control, o no suministrar oportunamente a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.
3. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.
4. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.
5. Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir

o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.

6. Realizar cualquiera de los actos mencionados a continuación con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social:
 b) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
 c) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
 d) Traslado por la fuerza de miembros del grupo a otro.
 e) Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, la muerte de uno o varios de sus miembros.
7. Incurrir en graves violaciones al derecho internacional humanitario.
8. Someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.
9. Infligir a una persona dolores o sufrimientos físicos o psíquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

10. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia.
11. Ocasionar la muerte en forma deliberada, por causa de sus opiniones o actividades políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color o idioma.
12. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.
13. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de esta o estas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.
14. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.
15. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.
16. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.
17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

 Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una

persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses.

18. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señaladas en las normas vigentes.
19. Amenazar, agredir gravemente a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.
20. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.
21. Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo 346 de la Constitución Política.
22. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.
23. Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).
24. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.
25. No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto,

cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.

26. No llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera.
27. Efectuar inversión de recursos públicos en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado.
28. No efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema integrado de seguridad social, o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al ICBF.
29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.
30. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incursa en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los

estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.

31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público.
32. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.
33. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.
34. No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.
35. Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.
36. No instaurarse en forma oportuna por parte del Representante Legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, ex funcionario o particular en ejercicio de funciones públicas cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.
37. Proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con

violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.

38. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.
39. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.
40. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.
41. Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite.
42. Influir en otro servidor público, prevaliéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o

acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.

43. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.
44. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.
45. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles de la institución a la que pertenece.
46. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.
47. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.
48. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.

49. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.
50. Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros,

actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.

51. Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.
52. No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.
53. Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el manejo del orden público o la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia.
54. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.
55. El abandono injustificado del cargo, función o servicio.
56. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa.
57. No enviar a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, administrativo o fiscal, salvo

disposición en contrario, la información que de acuerdo con la ley los servidores públicos están obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, y a las causas de inhabilidad que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía.

58. Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.
59. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.
60. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.
61. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.
62. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los negocios asignados. Se entiende por mora sistemática, el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los negocios a él asignados, en una proporción

que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral.

63. No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes.
64. Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006, cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción.
65. No dar cumplimiento a las funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastre en los términos establecidos en la ley.

Parágrafo 1o. Además de las faltas anteriores que resulten compatibles con su naturaleza, también serán faltas gravísimas para los funcionarios y empleados judiciales el incumplimiento de los deberes y la incursión en las prohibiciones contempladas en los artículos 153 numeral 21 y 154 numerales 8, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Parágrafo 2o. También lo será la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 ibídem cuando la mora supere el término de un año calendario.

Parágrafo 3o. También será falta gravísima la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 10 del artículo 154 ibídem cuando el compromiso por votar o escoger una determinada persona se realiza entre varios funcionarios o

empleados a cambio del apoyo a otro u otros, de una decisión o de la obtención de un beneficio cualquiera.

Parágrafo 4o. También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias:

a) Procurar o facilitar la fuga de un interno o dar lugar a ella;
b) Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación;
c) Introducir o permitir el ingreso y uso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radioteléfonos, buscapersonas, similares y accesorios;
d) Contraer deudas o efectuar negocios de cualquier índole con los reclusos o con sus familiares;
e) Facilitar a los internos las llaves o implementos de seguridad que permitan el acceso a las dependencias del establecimiento;
f) Llevar a los internos a lugares diferentes del señalado en la orden de remisión o desviarse de la ruta fijada sin justificación;
g) Dejar de hacer las anotaciones o registros que correspondan en los libros de los centros de reclusión o no rendir o facilitar los informes dispuestos por la ley o los reglamentos a la autoridad competente sobre novedades, incautaciones de elementos prohibidos, visitas, llamadas telefónicas y

entrevistas;

h) Ceder, ocupar o dar destinación diferente sin autorización legal a las Casas Fiscales;

i) Realizar actos, manifestaciones, que pongan en peligro el orden interno, la seguridad del establecimiento de reclusión o la tranquilidad de los internos;

j) Negarse a cumplir las remisiones o impedirlas, interrumpir los servicios de vigilancia de custodia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas;

k) Tomar el armamento, municiones y demás elementos para el servicio sin la autorización debida o negarse a entregarlos cuando sean requeridos legalmente;

l) Permanecer irreglamentariamente en las instalaciones;

m) Disponer la distribución de los servicios sin sujeción a las normas o a las órdenes superiores;

n) Actuar tumultuariamente, entorpeciendo el normal y libre funcionamiento de los establecimientos de reclusión;

o) Causar destrozos a los bienes afectos a la custodia o inherentes al servicio;

p) Retener personas;

q) Intimidar con armas y proferir amenazas y en general;

r) Preparar o realizar hechos que afecten o pongan en peligro la seguridad

de los funcionarios, de los reclusos, de los particulares o de los centros carcelarios;

s) Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos o suspender, entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del centro de reclusión en cualquiera de sus dependencias;

t) Establecer negocios particulares en dependencias de establecimientos carcelarios.

Parágrafo 5o. Las obligaciones contenidas en los numerales 23, 26 y 52 sólo originarán falta disciplinaria gravísima un año después de la entrada en vigencia de este Código. El incumplimiento de las disposiciones legales referidas a tales materias serán sancionadas conforme al numeral 1 del artículo 34 de este código. (Ley734, 2002)

Y de igual forma se establece en el artículo 50. Del Código Único Disciplinario lo que configura las faltas graves y leves; encontrando que estas se constituyen en el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

Además de los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si

fueren cometidos a título diferente de dolo o culpa gravísima. (Ley734, 2002)

1.1.3. Pluralidad de sanciones disciplinarias.

Las sanciones disciplinarias en materia del régimen jurídico colombiano; específicamente frente al Derecho Disciplinario son penas aplicadas al servidor público o a un particular con alguna relación contractual con el Estado, siempre y cuando estos se vean inmersos en conductas como las mencionadas con anterioridad en el presenta capitulo como Delito típico del funcionario y Delito común e infracción disciplinaria; sanciones que son impuestas en el marco de procesos disciplinarios y penales.

Que en materia de derecho disciplinario se evidencia en el Código Único Disciplinario (Ley734, 2002), capítulo segundo, la clasificación y límite de las sanciones preestablecidas con esta norma; encontrando en su artículo 44 sanciones como:

1. La destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.
2. La suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.
3. La suspensión, para las faltas graves culposas.
4. La multa, para las faltas leves dolosas.
5. Y por último la amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

Posterior a esto en el artículo 45 *ibídem* se presenta una descripción taxativa de

cada una de las sanciones de la siguiente manera:

1. La destitución e inhabilidad general implica:
 a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o
 b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o
 c) La terminación del contrato de trabajo, y
 d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.
2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.
3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.
4. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida. (Ley734, 2002)

Por su lado en el artículo 46 de la misma norma encontramos un límite para dichas sanciones estableciendo en el que: (i) La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses,

> (ii) la suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses. (iii) la multa no podrá ser inferior al valor de diez (10), ni superior al de ciento ochenta (180) días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta y (iv) la amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida del servidor.

1.2. Efectos procesales del *non bis in ídem* – Antecedentes Normativos.

El efecto material del "*non bis in ídem*", según lo visto anteriormente se desarrolla frente a tres elementos esenciales que propenden por el enfoque del derecho disciplinario, como son: Sujeto, Hecho y Fundamento; pero por su parte el efecto procesal está plenamente identificado y enfocado en la legislación y la jurisprudencia.

Como es el caso de lo establecido por la Honorable Corte constitucional en Sentencia C 343 del 2013, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, donde la Corte misma expresa que:

> El principio *non bis in ídem* tiene dos significados principales en nuestro ordenamiento jurídico: i) haciendo referencia a su faceta subjetiva; es decir, como un derecho fundamental, este principio se concreta en la imposibilidad de que, una vez emitida sentencia sobre un asunto, el sujeto activo del mismo pueda ser objeto de nuevo juzgamiento por parte de las autoridades de un Estado. Evitando así un constante estado de zozobra cuando se prohíbe a las autoridades públicas retomar una casusa judicial, disciplinaria o administrativa para someter al sujeto activo a una nueva valoración y, por consiguiente, una nueva decisión. Desde esta

> perspectiva el principio *non bis in ídem* sería la concreción de principios como la seguridad jurídica y la justicia material y ii) su otro significado resaltado en la faceta objetiva del principio mismo, consiste en la imposibilidad del legislador para permitir que un sujeto activo sea procesado y sancionado ante una misma jurisdicción en más de una ocasión por los mismos hechos. (Sentencia C 343, 2013).

De igual forma la misma Corte en sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil siete (2007), con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, expone en relación a la cosa juzgada que esta es una institución compleja ya que sólo se despliega de una determinada sentencia. Por eso, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que concurran, en ambos juicios, tres requisitos comunes como es el caso de:

> (i) Identidad de objeto, (ii) identidad de causa e (iii) identidad de partes. Las llamadas identidades procesales que constituyen, entonces, los límites a la existencia de la cosa juzgada, que pasaría a ser fundamento del principio *non bis in ídem.* (Sentencia C 622, 2007)

> Es decir, la cosa juzgada brinda seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, en la medida que impide un nuevo planteamiento del caso en litigio, pero de igual forma se atribuyen a ella dos consecuencias que aun cuando tienen puntos de igualdad mantienen una clara diferencia entre sí, estableciendo entonces una consecuencia positiva, que se visualiza como vincular al juez para que reconozca

> y acate el pronunciamiento anterior y una consecuencia negativa que se traduce en la prohibición que se impone al operador jurídico para resolver de fondo los conflictos ya decididos en sentencias en firme, evitando ante todo que sobre esa decisión se puedan presentar alguna contradicción. (Sentencia C 622, 2007)

Lo que nos lleva por ultimo pero no menos importante al pronunciamiento dado sobre los efectos procesales de la cosa juzgada emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde señala que la cosa juzgada no cumple función distinta a la de extinguir el derecho al eventual ejercicio de la acción judicial respecto a idénticos hechos y pretensiones.

> Siendo aquí donde se evidencia, el efecto protector consustancial del principio *non bis in ídem,* según el cual, no puede juzgarse dos veces igual causa, ya que no es viable investigar, enjuiciar o castigar a una persona más de una ocasión por el mismo motivo, puesto que atentaría de forma notoria contra el principio de proporcionalidad, toda vez que la imposición de una doble sanción por una misma acción consecuente de esta, conduciría a reprochar un hecho, excediendo el ámbito de retribución legal y formando en el ciudadano la idea de injusticia e inseguridad. (Sentencia - SP3240, 2015)

Lo anterior frente a la jurisprudencia, pero como se mencionó con antelación el efecto de este principio también se ve reflejado en normas ya sea de carácter nacional o de acuerdos internacionales que por configuración del bloque de constitucionalidad nos permiten encontrar bases sólidas al estudio del mismo como es el caso de:

1.2.1. La constitución política de 1991

> El artículo 29 de la Constitución de Colombia establece que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y el "*Non Bis In Ídem*" El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales. (Sentencia C-521, 2009)

1.2.2. Pacto internacional de derechos civiles y políticos

> Actualmente, una parte de la doctrina sostiene que el derecho de toda persona a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho debe calificarse como "derecho humano", en cuanto se encuentra reconocido en buena parte de los tratados internacionales sobre esa clase de derechos. (Satzger, 2009)

Por ejemplo, en el presente caso el artículo 14 numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la siguiente manera:

> “Artículo 14.
>
> 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el

procedimiento penal de cada país.” (Políticos, 1966)

1.2.3. Convención americana sobre derechos humanos, pacto de San José

De igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José; que fue firmado por Colombia el 22 de Noviembre de 1969 y ratificada el 28 de Mayo de 1973, se evidencia incidencia del principio non bis in ídem, en su artículo 8 numeral 4, de la siguiente manera:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

> “4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos” (Jose, 1969).

1.2.4. Ley 200 de 1995, Código Disciplinario Único

La presente ley emanada el 28 de julio de 1995 y que posteriormente fue modificada por la Ley 734 de 2002, presenta lo que hermenéuticamente podría ser interpretado como implícita al principio non bis in ídem, y se ubica en el Artículo 11 de la misma; denominado como cosa juzgada y explicado de la siguiente manera:

“Artículo 11º. Cosa juzgada.

> “Nadie podrá ser investigado más de una vez por una misma acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando a ésta se le dé una nominación diferente” (Colombia, 1995).

1.2.5. Ley 599 de 2000, Código Penal

La presente ley, corresponde al Código Penal Colombiano, expedido el 24 de julio del año 2000, por el Congreso de Colombia, en el cual en su Libro Primero, Parte General, Título I, De Las Normas Rectoras De La Ley Penal, en su artículo 8, se evidencia la representación del principio non bis in ídem, de la siguiente manera:

"Artículo 8°. Prohibición de doble incriminación.

> A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales" (C.P., 2000).

1.2.6. Ley 734 de 2002

Ley expide como el Código Disciplinario Único por el Congreso de Colombia el 05 de Febrero de 2002 y que será derogada a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la ley 1952 de 2019.

Código con el cual en igualdad a las normas mencionadas con antelación se evidencia la presencia del principio non bis in ídem, el cual es estudiado para el desarrollo de la presente monografía, principio que se interpreta implícito en el artículo 14 de la presente ley, de la siguiente manera:

> “Artículo 21. Aplicación de principios e integración normativa.
> En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario. (Ley734, 2002)

1.2.7. Ley 1952 de 2019.

Ley expedida el 28 de Enero de 2019, por el Congreso de la Republica, Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario y que entra en vigencia a partir del 01 de julio de 2021, y con el cual continua la existencia y regulación del principio non bis in ídem, en su artículo 16, de la siguiente manera:

> Artículo 16. Cosa Juzgada Disciplinaria.
> El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta. (Ley1952, 2019)

Capítulo 2. Sanción de inhabilidad.

> La sanción se presenta como una disposición tomada por autoridad pública o privada, consecuente del incumplimiento de una norma de conducta obligatoria, en perjuicio del infractor al que se le atribuye la responsabilidad, a su vez por Inhabilidad se entiende como la incapacidad, o la condición que impide a una persona ser elegida o designada en un cargo público y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio. (Torres, 2015)

Por su parte la Corte Constitucional ha establecido en Sentencia del 16 de julio del 2014, con ponencia del Honorable magistrado Mauricio Gonzales Cuervo, manifiesta que:

> La inhabilidad es una circunstancia fáctica cuya verificación le impide al individuo acceder a un cargo público; su importancia se asocia al hecho de que su consagración persigue que quienes aspiran a acceder a la función pública, posean ciertas cualidades o condiciones que aseguren la gestión de dichos intereses con arreglo a los criterios de igualdad, eficiencia, moralidad e imparcialidad que informan el buen servicio y antepongan los intereses personales a los generales de la comunidad. Así pues, su finalidad no es otra que la de preservar la pulcritud de la administración pública, garantizar que los servidores públicos sean ciudadanos de comportamiento ejemplar y evitar que sus intereses personales se involucren en el manejo de los asuntos comunitarios, comprometiendo la imparcialidad,

> moralidad, igualdad y eficiencia de la Administración. (Sentencia C 500, 2014)

A su vez la Constitución Política nacional, confiere al Congreso un poder amplio para configurar el régimen de inhabilidades. Potestad se fundamenta en normas constitucionales, como:

> (i) El artículo 123 que establece que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; (ii) El artículo 124 conforme al cual le corresponde a la ley determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva; (iii) El artículo 125 cuyo texto dispone que el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca la ley para determinar las calidades de los aspirantes; (iv) El artículo 150 # 23 en el que se establece que le corresponde al Congreso expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos; (v) y El artículo 293, al disponer que la ley determinará las inhabilidades e incompatibilidades de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales.

Lo que nos lleva a que de la misma forma la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, consideró lo siguiente:

> Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional y además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio. (Sentencia 00990 , 2011)

2.1. Frente al derecho penal.

> Cesar Beccaria en su obra "De los Delitos y de las Penas", parte de la premisa según la cual la sociedad se funda en un contrato encaminado a salvaguardar los derechos de los individuos, para lo cual es necesario que el Estado garantice el orden y la convivencia pacífica. En ese sentido definió lo llamado como delito a la violación del contrato social. Concluyendo que los individuos que conforman la sociedad tienen el derecho a defenderse, pero este derecho debe ser ejercido con medidas predeterminadas proporcionales a los delitos cometidos (Beccaria, 1974)

.

Queda entonces planteado el fundamento de estima que para que sea posible el inicio de la acción penal frente a un ciudadano. Es importante que exista una conducta tipificada que merezca sanción.

Lo que para el caso en especial nos lleva a la sentencia C 652 de 2003, en donde la Corte Constitucional expresa que:

> El proceso de tipificación de los delitos y de las faltas administrativas consiste en la determinación de conductas que, por afectar de manera significativa la convivencia social o el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado, respectivamente, se sancionan con una pena. (Sentencia C 652, 2003)

Entonces en relación con la tipicidad, la Corte también ha señalado como se mencionó con antelación:

> Que esta figura exige la concreción de la correspondiente prescripción, en el sentido de que exista una definición clara, precisa y suficiente acerca de la conducta o del comportamiento ilícito, así como de los efectos que se derivan de éstos, o sean las sanciones. De esta manera la tipicidad cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro, proteger la seguridad jurídica. (Sentencia C-769 , 1998)

Así las cosas, el legislador en relación al caso en particular de la sanción de inhabilidad en materia de derecho penal y reiterado por la Corte Constitucional en sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil tres (2003), con ponencia del Honorable magistrado Álvaro Tafur Galvis, ha dispuesto que:

i) el juez penal está obligado a imponer como pena accesoria la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siempre que se imponga la pena de prisión; ii) que la imposición de ésta sanción trae como consecuencia privar al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, iii) que la duración de la pena podrá ser igual a la pena de prisión impuesta y hasta una tercera parte más, iv) que la imposición de la pena exige una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la misma, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 599 de 2000, v) que la persona condenada a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de haber recibido pena de prisión, puede solicitar su rehabilitación para el ejercicio de dichos derechos y funciones en los términos del artículo 92 de la Ley 599 de 2000, teniendo de precedente que la Corte mediante Sentencia C-087 del 26 de febrero de 1997 teniendo como magistrado ponente al Dr. Fabio Morón Díaz, dispone que las penas accesorias, entre las cuales se encuentra la de interdicción de derechos y funciones públicas, pueden cesar por rehabilitación, pero agrega que, si tales penas fueren concurrentes con una privativa de la libertad, no podrá pedirse la rehabilitación sino cuando el condenado hubiere observado buena conducta y después de transcurridos dos años a partir del día en que se haya cumplido la pena, y vi) que de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 599 de 2000 la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se aplicará y ejecutará simultáneamente con la pena de prisión. (Sentencia C-329, 2003)

2.2. Frente al derecho disciplinario.

> Según artículo 277 de la Constitución Política nacional, le corresponde al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley. (Constitución Politica, 1992)

Concepto continuado y desarrollado en la ley 734 de 2002 que en su artículo tercero establece que:

> La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.
>
> Que en virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso. (Ley734, 2002)
>
> El Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer, hasta la

> terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial, salvo los que tengan fuero constitucional.

Este último aparte con el entendido de la declaración inexequibilidad de las expresiones "La procuraduría General de la Nación y" y "a prevención" en razón al pronunciamiento de la Corte constitucional en sentencia" (Sentencia C-948, 2002)

> Ahora bien, dicho ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, se orienta a asegurar la apropiada gestión de la Administración Pública para que ésta pueda materializar los fines estatales para cuya consecución fue creada. De allí que la ley disciplinaria, según ha explicado la Corte Constitucional, tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro. (Sentencia C-948, 2002)

Ahora respecto del objeto del derecho disciplinario, en Sentencia del Consejo del Estado, teniendo como ponente al consejero, César Palomino Cortés, se ha señalado que:

> El derecho disciplinario pretende garantizar la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo; función misma que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política

> nacional, porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible para el Estado garantizar que la Administración Pública cumpliese los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad a que hace referencia la norma constitucional. (Sentencia 00679 , 2018)
>
> Por su parte la Ley 734 de 2002, denominada como Código Disciplinario Único, desde el punto de vista sustancial, consagra entre los principios orientadores de la actuación disciplinaria, los pertinentes a la legalidad, ilicitud sustancial, debido proceso, reconocimiento de la dignidad humana, celeridad, presunción de inocencia, culpabilidad, favorabilidad, derecho de defensa, integración normativa y proporcionalidad. Según lo previsto en el artículo 5º de ley en comento, la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. (Sentencia 00679 , 2018)

Entonces si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la sanción de las conductas que atenten contra los deberes que le asisten, lo que nos orilla a las diferentes sanciones preestablecidas en la norma, pero en especial a la sanción de inhabilidad que en materia disciplinaria, se consagran en la Ley 734 de 2002 específicamente en sus artículos 44 numeral 1ro, articulo 45 numeral 1ro y artículo 46 inciso primero, que serán derogados a partir del 1ro de julio del año 2021, por el artículo 265 de la ley 1952 de 2019.

Artículo 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. (Ley734, 2002)

Artículo 45. Definición De Las Sanciones.

1. La destitución e inhabilidad general implica:

a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o
b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o
c) La terminación del contrato de trabajo, y
d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera. (Ley734, 2002)

Artículo 46. Límite de las sanciones. “Aparte subrayado condicionalmente exequible” La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente. (Ley734, 2002)

Haciendo la claridad frente al aparte subrayado en el artículo anterior, que en sentencia emanada por la Corte Constitucional del 6 de noviembre de 2002 con ponencia del magistrado Dr. Álvaro Tafur Galvis, dicha expresión fue declarada exequible bajo el entendido que se aplica exclusivamente cuando la falta sea la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado, conforme a lo dispuesto en el inciso final del Artículo 122 de la Constitución Política. (Sentencia C-948, 2002).

Capítulo 3. Coexistencia del juicio penal y disciplinario y la posible vulneración al principio "*Non Bis In Ídem*"

> Conforme con su finalidad, la prohibición del doble enjuiciamiento, tal y como ocurre con los demás derechos, no tiene un carácter absoluto. En ese sentido, su aplicación no excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes jurídicos y atienda a distintas causas y finalidades. Lo que permite entender que el principio *non bis in ídem* no impide que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria. Desde este punto de vista, el citado principio solo se hace exigible cuando, dentro de una misma área del derecho, y mediante dos o más procesos, se pretende juzgar y sancionar repetidamente un mismo comportamiento. (Sentencia C 343, 2013)

Haciendo claridad que la Honorable Corte Constitucional ha dejado establecido que es posible juzgar y sancionar varias veces un mismo comportamiento, sin que ello implique una violación del *non bis in ídem*, en casos como:

> (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicos que son objeto de protección en diferentes áreas del derecho; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las

> sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de objeto y causa. (Sentencia C 343, 2013)

Lo que nos lleva al estudio de la posible vulneración del principio *non bis in ídem* en el caso en concreto de la imposición de pena principal o accesoria en materia de derecho penal o sanción disciplinaria en materia de derecho disciplinaria, consistente en inhabilidad para ejercer cargos públicos, a razón del cumplimiento en elementos igualitarios como el sujeto procesal, la actuación realizada por el mismo consecuente de la pena o la sanción y el objetivo de la sanción misma; razón por la cual se presentaran dos tipos de conceptos desarrollados jurisprudencialmente que permitirán llegar a una conclusión pertinente frente al problema jurídico planteado.

3.1. Conceptos que defienden la coexistencia y niegan la vulneración del principio del "*Non Bis In Ídem*"

Las altas cortes en diversas jurisprudencias han sido claras y precisas al señalar que no existe prohibición de doble investigación en jurisdicción penal y disciplinaria, argumentando la diferencia de objeto y fines de cada una de las especies del derecho sancionador, lo cual se ha entendido como la postura oficial del derecho colombiano.

Por su parte la corte constitucional en sentencia del 19 de mayo de 1999, con ponencia del doctor José Gregorio Hernández Galindo, consideró que:

> Cuando se investigaban hechos conexos por separado no se desconoce el principio *non bis in idem*, pues si las conductas imputadas no son las mismas, la investigación y el juzgamiento de una de ellas no inhibe al Estado para asumir el conocimiento de otra u otras diferentes, atribuidas a la misma persona, pues ésta debe responder por todas, sin que la actividad jurisdiccional pueda ser frustrada bajo el argumento de que se vulnera el principio *non bis in idem*, cuyo supuesto básico radica en que se trate de los mismos hechos. (Sentencia C 357, 1999)

De la misma manera es la misma corte quien en sentencia del 26 de septiembre de 1996, con ponencia del magistrado Dr. Antonio Barrera Carbonel, expresa en el caso específico de las inhabilidades en materia de derecho penal y disciplinario que:

> Las penas principales y accesorias, por infracción de las normas penales hacen parte de un sistema normativo contenido en el Código Penal y las inhabilidades e incompatibilidades obedecen a finalidades diferentes de interés público, asociadas al logro de la imparcialidad, la eficacia, la eficiencia y la moralidad en las operaciones contractuales, por lo que no puede identificarse ni asimilarse a las penas que se imponen por la comisión de un ilícito, con los fines, entre otros, de retribuir a la sociedad el perjuicio causado por la conducta que afecta un bien jurídico superior o fundamental para ésta. (Sentencia C - 489, 1996)

> Que las inhabilidades e incompatibilidades, según los criterios antes expuestos, constituyen prohibiciones que restringen la capacidad y la libertad de un

> contratista para acceder a la contratación, pero no consagran una modalidad adicional de sanción penal a las previstas en el Código de la materia; es decir, cuando se juzga un ilícito no se tienen en cuenta las condiciones o calidades del sujeto imputado para acceder a la contratación pública, sino la antijuricidad del hecho imputado su culpabilidad y la consiguiente responsabilidad, condiciones y calidades que necesariamente se valoran en las operaciones contractuales que realiza el Estado. (Sentencia C - 489, 1996)
>
> Por consiguiente, resultan perfectamente diferenciables las sanciones penales de las inhabilidades e incompatibilidades y, en tal virtud, no puede considerarse que la inhabilidad establecida en la ley de contratación implique la existencia de un juzgamiento y de una doble sanción por un mismo hecho. Es más, cuando en un contratista concurre una causal de inhabilidad o incompatibilidad, simplemente se le priva o se le prohíbe el acceso a la contratación, pero no se le juzga penalmente por un hecho ilícito, ni mucho menos se lo sanciona. (Sentencia C - 489, 1996)

Así mismo, la doctora María Victoria Calle Correa en decisión de Constitucionalidad (Sentencia C-521, 2009), consideró que el juzgamiento de un mismo comportamiento en áreas diferentes del derecho sancionador, como lo pueden ser el correccional, el disciplinario y el penal, no conlleva una violación del principio *non bis in ídem*". (Sentencia C 521 de 2009, MP María Victoria Calle Correa).

Decisiones que a la luz de la potestad que tiene la jurisprudencia para regular aspectos de la

norma, aplicación del precedente judicial, no es dable en este momento histórico cuestionar la posibilidad de la coexistencia del proceso penal y disciplinario a pesar de ser ambas especies del genero del derecho sancionatorio.

3.2. Concepto que admite que la coexistencia de juzgamientos y sanciones causan vulneración del principio del "*Non Bis In Ídem*"

> Estima la Honorable Corte Constitucional en sentencia del diez (10) de junio de dos mil trece (2013), con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, que debe entenderse en armonía con la diversidad de regímenes de responsabilidad que nuestro ordenamiento constitucional permite determinar los contornos y alcances del principio *non bis in ídem*, estableciendo que conforme con su finalidad, la prohibición del doble enjuiciamiento, tal y como ocurre con los demás derechos, no tiene un carácter absoluto. Lo que permite entender que en ese sentido, su aplicación no excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes jurídicos y atienda a distintas causas y finalidades. (Sentencia C 343, 2013)

Así se entiende que el principio *non bis in ídem* no impide que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria.

Desde este punto de vista, el citado principio solo se hace exigible cuando, dentro de una misma área del derecho, y mediante dos o más procesos, se pretende juzgar y sancionar repetidamente un mismo comportamiento; sin embargo para el caso en particular debatido en esta providencia la corte hace la salvedad que aunque la finalidad es distinta en cada uno de estos regímenes de responsabilidad, la consecuencia jurídica es parcialmente coincidente: la inhabilidad para contratar con el Estado.

> La aplicación independiente de cada una de las sanciones vulneraría el principio *non bis in idem*, por cuanto por un mismo hecho una persona podría recibir doble sanción en la misma esfera de actuación. Piénsese en el caso de quien es inhabilitado por 5 años para contratar con el Estado por incumplir el contrato de interventor y, a la vez y por el mismo hecho, inhabilitado para contratar con el Estado de 1 a 20 años como consecuencia de un proceso disciplinario. (Sentencia C 343, 2013)

> Entonces no quiere decir la Corte que la declaratoria de incumplimiento del contrato de interventor y la sanción disciplinaria persigan el mismo fin. Está claro que cada régimen tiene una causa diferente. Sin embargo, la consecuencia coincide parcialmente. Dicha coincidencia implica que la aplicación de cada uno de estos regímenes termina por proteger dos veces el mismo bien jurídico, que en este caso es la actividad contractual del Estado, pues ambos prevén una inhabilidad para contratar con éste. Esto no tendría problema desde la perspectiva constitucional si no afectara derechos fundamentales de un individuo, pero, en cuanto los afecta, la doble aplicación en un caso concreto resulta innecesaria y, en

> consecuencia, contraria a las exigencias del principio de proporcionalidad. (Sentencia C 343, 2013)

Por consiguiente, en cuanto tienen distinta causa, la existencia de dos regímenes sancionatorios derivados de la omisión del interventor en la información sobre actos de corrupción no vulnera parámetros constitucionales. Como es lógico, cada uno de estos regímenes tendrá consecuencias sancionatorias, lo cual tampoco es contrario a la Constitución. Sin embargo, aplicar a una misma persona, por el mismo hecho dos sanciones de inhabilidad para contratar con el Estado vulnera la proporcionalidad en la aplicación del principio *non bis in idem*, pues las dos consecuencias se evidencian innecesarias para proteger la actividad contractual del Estado ya que con la imposición de una sola inhabilidad se lograría este objetivo. (Sentencia C 343, 2013)

Capítulo 4. Mecanismo o herramienta jurídica disponible en el ordenamiento jurídico colombiano que permite evitar la vulneración del principio "*Non Bis In Ídem*"

En el sistema jurídico colombiano vigente, existen mecanismos que permiten evitar vulneraciones a principios o derechos inmersos en las diferentes instancias jurídicas y que para el caso en concreto desarrollado en este estudio monográfico, representaría un posible salvavidas jurídico ante una violación a principios de alcance fundamental y general como es el *non bis in ídem*.

4.1. La excepción de inconstitucionalidad.

Este es un mecanismo por medio del cual en un proceso judicial o administrativo es preciso evitar la aplicación de algunas normas por considerarse violatoria de la Constitución, este mecanismo se encuentra soportado por el artículo 4° de la Constitución Política, el cual contempla que la Constitución prevalece sobre todas las demás norma y en caso de colisión normativa se aplicara ésta.

Cuando se aplica la excepción de inconstitucionalidad el efecto que se produce es interpartes, pues dicha aplicación no anula la norma, solo la hace inaplicable en el caso concreto; así las cosas, para poder aplicar la excepción de inconstitucionalidad es menester que se reúnan dos requisitos como:

- Que la norma sea violatoria de la constitución.

- Que la norma no haya sido declara exequible por la Corte Constitucional o el Consejo de Estado, según el caso.

Determinando que el caso en concreto correspondiente a una sanción de inhabilidad en dos jurisdicciones que son especies del derecho sancionador no ha sido menester individual de estudio por las altas cortes, toda vez que las mismas se limitan de una u otra forma a homologar dicho concepto con lo ya suficientemente desarrollado por estas, como es el caso de la coexistencia de juzgamientos en diferentes instancias para un mismo sujeto procesal bajo la premisa del no cumplimiento de lo llamado triple identidad.

> Toda vez que el servidor público en Colombia está sujeto a incurrir con sus actos en la responsabilidad penal, fiscal y disciplinaria, responsabilidades que pueden originarse incluso con un solo hecho consecuente de las mismas, pero que toman vías distintas e independientes, ya que la suerte de una de estas vías es indistinta a las demás. (Heredia, 2000).

Pero para que esto se pueda presentar y como ya se mencionó con antelación y fue reiterado por la Honorable Corte Constitucional según se concluyó en providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales recogidos en las Sentencias C-870 de 2002 y C-478 de 2007, la Corte ha dejado establecido que:

> Es posible juzgar y sancionar varias veces un mismo comportamiento, sin que ello

> implique una violación del non bis in ídem, en casos y con circunstancias que generan precisión al cumplimiento del principio mismo como es que la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicos que son objeto de protección en diferentes áreas del derecho; cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de objeto y causa. (Sentencia C-632, 2011)

Entonces en este sentido, se presentará un desconocimiento del principio *non bis in idem* cuando concurran los tres elementos definitorios del mismo: identidad de persona; identidad de causa; e identidad de objeto. Se reitera, sólo cuando estos tres factores coincidan la sanción estará en contra de los parámetros constitucionales.

Lo que nos lleva a realizar un análisis de los presupuestos que acarrea la sanción de inhabilidad en frente a la jurisdicción penal y la disciplinaria entontando lo siguiente:

Tabla 1.

Presupuesto del principio Non Bis ídem frente a la sanción de inhabilidad

Identidad	Tramite penal	Tramite disciplinario
Sujetos:	Estado vs investigado	Estado vs investigado
Objeto:	Proteger el correcto desempeño de la función pública.	Proteger el correcto desempeño de la función pública.
Causa:	Infringir los artículos del código penal	Infringir los artículos del Código penal y a la vez del código disciplinario
Bien jurídico protegido:	Actividad administrativa del Estado	Actividad administrativa del Estado

Fuente: Autor

Conclusión.

Como ha sido mencionado en reiteradas ocasiones en el desarrollo de la presente monografía, sería un total desacierto ir en contra de la sola coexistencia de un proceso disciplinario y uno penal, aun cuando los mismos sean consecuencia de un solo hecho generador, toda vez que por decisión de las altas cortas, este hecho no representa una doble incriminación, aun si en ambos se llagare a aplicar una sanción, ya que el objeto de uno y otro es diverso, así como su función, lo que con ello establecería que no se configura la triple identidad.

Pero cuando se desarrolla la situación de aplicar una sanción consistente en inhabilidad para ejercer cargos públicos en un proceso penal, previo a la decisión de un proceso disciplinario o viceversa, originados ambos de un mismo hecho generador de la consecuente sanción y por un mismo sujeto procesal, se hace en criterio personal, no posible aplicar dos veces la misma sanción de inhabilidad ya que existiría identidad de objeto, sujeto y de la tan discutida causa ya que se estaría frente a dos procesos de naturaleza sancionatoria lo que a consideración de estos autores con soporte en lo aquí expuesto generaría una doble incriminación y violación al principio del "*non bis in ídem*", y como ha sido consideración de la Corte Constitucional en sentencia C-434 de 2013, que en caso de que se impongan las dos inhabilidades a la misma persona, por el mismo hecho, sólo deberá aplicarse la que implique un término de inhabilidad más largo; es decir, sólo deberá aplicarse la sanción más gravosa, no importando cuál de ellas, si la inhabilidad producto de la sanción contractual o la inhabilidad producto del proceso disciplinario, sin perjuicio de cual haya sido impuesta primero.

Entendiendo de esta forma que el principio *non bis in idem* implica un replanteamiento jurisprudencial de la proporcionalidad de las sanciones en derecho sancionatorio. Aunque dicho principio siempre ha sido acogido con resultados como la imposibilidad de imponer un número plural de veces la misma consecuencia, a la misma persona, por el mismo hecho, en su formulación conceptual no se entendía como un elemento del *non bis in idem*, sino como un principio autónomo, que, se reitera, conduciendo a similares resultados.

Es el caso del problema resuelto en la sentencia C-233 de 2002, en la que se concluyó que imponer sanciones como consecuencia de la responsabilidad fiscal independientemente que éstas, por el mismo hecho, ya estuvieran previstas como consecuencia de regímenes penal, disciplinario o fiscal, implicaba un desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción, razón por la cual dichas sanciones fueron declaradas inexequibles en el régimen de responsabilidad de acción de repetición.

Entendiendo que el principio de proporcionalidad como uno de los contenidos del *non bis in idem* evita llegar a soluciones que excluyan del ordenamiento, de forma absoluta, consecuencias sancionatorias queridas por el legislador. Esta perspectiva permite realizar ejercicios de armonización en concreto, que, manteniendo un número plural de regímenes de responsabilidad cada uno con una causa diferente, evite que se proteja dos veces el mismo bien jurídico a partir de una duplicidad en la consecuencia, pues esto resulta innecesario y, en cuanto limita derechos fundamentales, desproporcionado.

Adicionalmente, la idea de no duplicidad de la consecuencia a raíz del mismo hecho, ha

estado presente por algún tiempo en el ordenamiento jurídico colombiano. En este sentido puede observarse el parágrafo del artículo 30 de la ley 200 de 1995, que excluía la posibilidad de interdicción de funciones públicas como consecuencia disciplinaria, si el mismo hecho ya había motivado esta sanción en el régimen de responsabilidad penal; y, actualmente, el numeral 9º del artículo 324 de la ley 906 de 2004 código de procedimiento penal, prevé la aplicación del principio de oportunidad cuando la infracción a un deber funcional dentro de la administración pública ya haya sido sancionado disciplinariamente.

En conclusión, el principio de proporcionalidad, en cuanto no duplicidad de la consecuencia por el mismo hecho, ha estado presente en la legislación disciplinaria, está presente en la legislación penal, es un elemento integrante del *non bis in idem* para el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y ha sido utilizado por la Corte Constitucional en sentencia como la C-233 de 2002 en el análisis de exequibilidad de leyes que imponían sanciones al decir que la prohibición del doble enjuiciamiento, o principio del *non bis in ídem*, busca evitar que las personas estén sometidas a procedimientos permanentes por un mismo hecho y que este principio no es exclusivo del derecho penal sino que se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)".

Finalmente, aplicar la sanción de inhabilidad dentro de un proceso penal y pretender sancionar en uno disciplinario violenta el "debido proceso" y principios de rango legal,

constitucional y supra Constitucional.

Referencias

Alarcón, R. S. (mayo de 2011). www.procuraduria.gov.co. obtenido de relatorias de la procuraduria general de la nación : https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/codigo_disciplinario_unico_2011.pdf

Barbosa, P. A. (06 de octubre de 2008). repositorio de la universidad catolica de Colombia . obtenido de universidad catolica de colombia : https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/17696/1/el%20principio%20de%20non%20bis%20in%20idem%20como%20pilar%20fundamental%20del%20estado%20de%20derecho.%20aspectos%20esenciales%20de%20su%20configuraci%c3%b3n.pdf

C.P. (2000). Codigo Penal. Ley 599. colombia: 24 de julio de 2000.

Colombia, c. d. (28 de julio de 1995). https://www.funcionpublica.gov.co. obtenido de gestor normativo de la funcion publica : https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=318

Constitución Politica (1992).

Echandia, A. R. (1989). tipicidad. p. 23: temis .

Echandia, A. R. (1998). el derecho penal : temis - undecima edicion.

Echeverry, J. M. (2015). monografia - maestria. la sancion disciplinaria de inhabilidad en el estado social de derecho. bogota, colombia: repositorio de la universidad libre de Colombia.

Heredia, A. F. (2000). manual practico de derecho disciplinario para servidores publicos . Medellin : dike, bibloiteca juridica primera edicion p 22.

Ivan Dario Rodriguez Aguilar, W. J. (enero de 2019). https://www.sic.gov.co/. obtenido de

cartilla de derecho disciplinarios de superintendecia de industria y comercio: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/publicaciones/cartilla%20de%20derecho%20disciplinario%20(1).pdf

Jose, P. D. (22 de noviembre de 1969). https://www.corteconstitucional.gov.co/. obtenido de convencion americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos.

Ley 1952, diario oficial no. 50.850 (Congreso de la República 28 de enero de 2019).

Ley 599. (2000). congreso de la republica. art. 10 p. 5.

Ley 734, codigo unico disciplinario (congreso de la republica de colombia 13 de febrero de 2002).

mendoza, o. j. (2013). la inhabilidad intemporal y su viabilidad como sancion. bogota : universidad militar nueva granada .

Nisimblat, N. (2009). "la cosa juzgada en la jurisprudencia constitucional colombiana y el principio del estoppel en el derecho anglosajón". vni-versita: pp. 247-271 .

Políticos, P. I. (16 de diciembre de 1966). acnudh - naciones unidas - derechos humanos. obtenido de ofiicina de altos comisionados - Pacto Internacional de derechos civiles y políticos: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx

Potevin, L. N. (2004). repositorio de la universidad pontificia javeriana - bogota . obtenido de derecho penal y el servidor publico: https://javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/definitiva/tesis46.pdf

Ramírez, P. A. (28 de julio de 2008). universidad católica de Colombia. obtenido de https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/17696

Satzger, c. h. (2009). el principio de *ne bis in idem*, particularmente la prohibición de la doble

penalización en el derecho penal internacional". pp. 5-16, esp. pp. 6-7.

Sentencia - sp3240, rad.: 36.828 (corte suprema de justicia - sala de casación penal - MP Eyder Patiño Cabrera 18 de marzo de 2015).

Sentencia 00679 , rad. no.: 11001-03-25-000-2012-00679-00 (sala de lo contencioso administrativo - sección segunda - subsección b - CP Cesar Palomino Cortes 31 de enero de 2018).

Sentencia 00990 , radicación: 11001-03-15-000-2010-00990-00(pi) (sala plena de lo contensioso administrativo - Consejo de estado, CP Ruth Estella Correa Palacio 08 de febrero de 2011).

Sentencia 554, expediente d-3231 (sala plena de la Corte Constitucional, MP Clara Inés Vargas Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de 2001).

Sentencia C - 489, expediente d-1264 (sala plena de la Corte Constitucional - MP Antonio Barrera Carbonell 26 de septiembre de 1996).

Sentencia C 244 , expediente no. d-1058 - Dr. Carlos Gaviria Diaz (Corte Constitucional 30 de mayo de 1996).

Sentencia C 343, expediente d- 9441 (sala plena de la Corte Constitucional - MP Alberto Rojas Rios 10 de julio de 2013).

Sentencia C 357, expediente d-2239 (sala plena de Corte Constitucional, MP Jose Gregorio Hernandez Galindo 19 de mayo de 1999).

Sentencia C 500, expediente D 9958 (sala plena de Corte Constitucional - MP Mauricio Gonzales Cuervo 16 de julio de 2014).

Sentencia C 622, expediente d 6668 (sala plena de Corte Constitucional - MP Rodrigo Escobar Gil 14 de agosto de 2007).

Sentencia C 652, expediente d- 4330 (sala plena de la Corte Constitucional. Marco Gerardo Monroy Cabra 5 de agosto de 2003).

Sentencia C 818, expediente d-5521 (sala plena de la Corte Constitucional - MP Rodrigo Escobar Gil 09 de agosto de 2005).

Sentencia C-088, expediente d-3637 (la sala plena de la Corte Constitucional, MP Eduardo Montealegre Linett Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de 2002).

Sentencia C-181, expediente d-10946 (sala plena de la Corte Constitucional - MP Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá, D.C., trece (13) de abril de 2016).

Sentencia C-329, expediente d-4276 (sala plena de la Corte Constitucional, MP Alvaro Tafur Galvis 29 de abril de 2003).

Sentencia C-380, expediente d-1539 (sala plena de la Corte Constitucional 19 de agosto de 1997).

Sentencia C-521, expediente d-7578 (sala plena de la Corte Constitucional - MP María Victoria Calle Correa). 04 de agosto de 2009).

Sentencia C-632, expedientes d-8379 (sala plena de la Corte Constitucional, MP Gabriel Eduardo Mendoza martelo 24 de agosto de 2011).

Sentencia S-769 , expediente d-2086 (sala plena de la Corte Constitucional, MP Antonio Barrera Carbonell 10 de diciembre de 1998).

Sentencia C-948, expedientes d-3937 y d-3944 (sala plena de la Corte Constitucional - MP Alvaro Tafur Galvis 06 de noviembre de 2002).

Sentencia no. C-417, expediente d-243 (Corte Consttucional 04 de 10 de 1993).

Sentencia T-418, expediente t-121413. (sala segunda de revisión de la corte constitucional - MP Dr. Antonio Barrera Carbonell. 28 de agosto de 1997).

Sentencia-01092, MP William Hernández Gómez (Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección a 17 de mayo de 2018).

Sentencia-C112, expedientes d-12841 y d-12844 (Corte Constitucional 13 de marzo de 2019).

Sentencia-C-713, expediente d-8984 (Corte Constitucional, MP Mauricio González Cuervo 12 de septiembre de 2012).

Sentencias C-244 , expediente no. d-1058 - MP. dr. Carlos Gaviria Diaz (Corte Constitucional 30 de mayo de 1996).

Torres, J. M. (2015). la sancion disciplinaria de inhabilidad en el estado social de derecho: "exceso de poder". estudio monografico . Bogota, Colombia. obtenido de repositorio de la universidad Libre de Colombia : http://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9193/la%20sancion%20disciplinaria%20de%20inhabilidad%20en%20el%20estado%20social%20de%20derecho.pdf?sequence=1&isallowed=y

Younes, d. (1993). derecho administrativo. temis.

Legislación Internacional

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Suscrita En San José De Costa rica El 22 De Noviembre De1969, Entró A Regir El 18 De Julio De 1978, Conforme A Su Artículo 74.2 Y Aprobada En Colombia Mediante Ley 16 De 1972.

Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos, Suscrito Por Colombia El 21 De Diciembre De 1966, Aprobado Mediante Ley 74 De 1968.

Declaración De Los Derechos Del Hombre Y Del Ciudadano, Aprobada Por La Asamblea Nacional Constituyente Francesa El 26 De Agosto De 1789.

Jurisprudencia Nacional

Corte Constitucional, Sentencia C – 244/96, M.P.: Carlos Gaviria Díaz

Corte Constitucional, Sentencia C-818/05 M.P.: Rodrigo Escobar Gil

Corte Constitucional, Sentencia C 521 De 2009, M.P.: María Victoria Calle Correa

Corte Constitucional, Sentencia C 836/01, M.P.: Rodrigo Escobar Gil

Corte Constitucional, Sentencia T – 418 De 1997, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional, Sentencia C 739 De 2000, M.P.: Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional, Sentencia C-088 De 2002, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett

Corte Constitucional, Sentencia C 901 De 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

Corte Constitucional, Sentencia C-181 De 2002. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra

Normatividad Colombiana

Constitución Política de 1991, publicada en la gaceta constitucional no. 116 de 20 de julio de 1991.

Código civil colombiano, ley 84 de 1873, 26 de mayo, publicado en el diario Oficial No. 2.867 De 31 De Mayo De 1873.

Ley 153 De 1887, De Agosto 15, Reglamentada Parcialmente Por El Decreto 1083 De 2015, Por La Cual Se Adiciona Y Reforma Los Códigos Nacionales, La Ley 61 De 1886 Y La 57 De 1887.

Código Disciplinario Único, Ley 200 De 1995, De Julio 28, Vigente Desde El 11 De Septiembre

De 1995, Publicado En El Diario Oficial No. 41.946, De 31 De Julio De 1995.

Código Penal Colombiano, Ley 599 De 2000, De Julio 24, Publicada En El Diario Oficial No. 44.097 De 24 De Julio Del 2000

Código Disciplinario Único, Ley 734 De 2002, De Febrero 5, Entró A Regir Desde El 6 De Mayo De 2002, Publicada En El Diario Oficial No. 44.708 De 13 De Febrero De 2002.

Código General Disciplinario, Ley 1952 De 2019, Expedida Por El Congreso De Colombia, Publicado El 28 De Enero De 2019, En Diario Oficial N°50.850, Vigente Desde El 28 De Mayo De 2019.

Plan Nacional De Desarrollo 2018 - 2022, Ley 1955 De 2019, Vigente Desde El 25 De Mayo De 2019.